

De: Ramiro Sanabria <ramirosanabriagomez@hotmail.com>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 8:52

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: eduardoumafo@gmail.com <eduardoumafo@gmail.com>; felipe.rodvel@yahoo.es
<felipe.rodvel@yahoo.es>; dearsasa68@yahoo.com <dearsasa68@yahoo.com>;
fernandocq66@yahoo.com <fernandocq66@yahoo.com>; martha_morenog@yahoo.com
<martha_morenog@yahoo.com>; gloria yaneth acosta valero <gloriaacosta498@gmail.com>

Asunto: RADICACION ALEGATOS DE CONCLUSION SEGUNDA INSTANCIA PROCESO No.110013110-024-2020-00150-01

Buenos días

Señores

Secretaria Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá

Me dirijo a ustedes dentro de la oportunidad legal, con el fin de allegar alegatos de conclusión y/o sustentación del recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y auto del pasado 29 de junio de 2023, con destino al Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS, dentro del proceso No.110013110-024-2020-00150-01.

Conforme a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, la Ley 2213 de 2022 y el artículo 78 del Código General del Proceso, se remite el presente escrito y correo electrónico a los demás sujetos procesales de forma simultánea.

Lo anterior, para su trámite y fines procesales pertinentes.

Cordialmente,

Ramiro Alonso Sanabria Gómez

Abogado Especializado - Contador Público Titulado - Administrador

ramirosanabriagomez@hotmail.com

Teléfono 3102175817 - 3015111733

RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO – CONTADOR PUBLICO TITULADO



**HONORABLE MAGISTRADO
CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REFERENCIA: PROCESO No.110013110-024-2020-0150-01
ALEGATOS SEGUNDA INSTANCIA
DEMANDANTE: DELLY ARGELIS NARVAEZ SANCHEZ
DEMANDANDOS: FERNANDO CARO QUILAGUY y
MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ**

RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ, de condiciones civiles conocidos por su despacho, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ**, parte demandada dentro del asunto de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, dentro del término legal y conforme a lo dispuesto en auto de fecha 29 de junio de 2023, con el fin de presentar dentro del término legal, **ALEGATOS DE CONCLUSION** de segunda instancia y/o sustentación de recurso de apelación en calidad de parte apelante, conforme lo regula el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos:

1. El pasado 5 de junio de 2023, el **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, dicta sentencia, accediendo a las pretensiones de la demanda y denegando las excepciones propuestas, conforme al acervo



probatorio que fuera recaudado dentro de la primera instancia, dejando de lado el estudio integral del acervo probatorio existente en el plenario.

2. Dentro de la sentencia referida, se ordenó mediante condena a mi mandante la declaratoria de la simulación y condenarla en costas.
3. En la audiencia de fallo surtida el pasado 5 de junio del año en curso, se procede a apelar la misma, indicándose los reparos de hecho y de derecho contra el fallo emitido en contra de mi representada, señora **MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ**.
4. Es de tener en cuenta que al momento de analizar el fallo de primera instancia, proferido el pasado 5 de junio de 2023 por **el JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, deberá ser **revocado** en su totalidad y específicamente en lo relacionado con la condena en costas a mi poderdante, tomando en cuenta que nos encontramos frente a hechos jurídicos que no están plenamente demostrados y que la demandada **MARTHA CECILIA MORENO GONZALEZ**, se limitó a realizar un préstamo de mutuo con una garantía consistente en el traspaso provisional de la propiedad del vehículo de placas **HBK-639**, mientras se cubría el valor del préstamo, situación que al cumplirse demandaba el traspaso del mismo al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** o la persona que el



designara, como lo fue al señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**.

5. Conforme a los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de demanda, el acervo probatorio recaudado en el proceso, el **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, erró en su apreciación jurídica probatoria, como quiera en el expediente está el material probatorio que da cuenta de los desembolsos realizados por mi mandante, como producto de préstamos de mutuo, así como los pagos que realizara el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** cubriendo el producto del préstamo, lo que no da cuenta de simulación alguna.
6. La parte demandante solicita, iniciar el trámite de simulación con acumulación al de la sanción por distracción de bienes sociales en aplicación a lo dispuesto en el artículo 1824 del Código Civil el cual establece: **ARTICULO 1824. OCULTAMIENTO DE BIENES DE LA SOCIEDAD** "*Aquel de los dos cónyuges o sus herederos, que dolosamente hubiere ocultado o distraído alguna cosa de la sociedad, perderá su porción en la misma cosa, y será obligado a restituirla doblada*". Subrayado fuera de Texto.

Descendiendo al caso en concreto es necesario señalar que la jurisprudencia a establecido que la prosperidad de la pretensión encaminada a la imposición de la sanción por distracción u ocultamiento de bienes de la sociedad conyugal



prevista en la norma anteriormente citada, está supeditada que se acredite no sólo de la calidad jurídica del sujeto del bien social y de la ocultación o distracción, **sino el dolo o sea el designio de defraudar, perjudicar o causar daño y este igualmente de probarse**, porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados, por el ordenamiento en el artículo 1516 de la citada norma, es decir que debe verificarse lo siguiente: a) la calidad de cónyuge del sujeto demandante; b) que el bien respecto del cual se endilga el ocultamiento, sea un bien social; c) **conducta tendente a ocultar o distraer dolosamente bienes de la sociedad conyugal atribuible al cónyuge demandado.**

En tal orden, es necesaria la confluencia de la totalidad de requisitos especificados, pues de lo contrario como ocurre en el presente caso, no prosperara dicha pretensión por no cumplirse el literal c) y menos cuando el producto del préstamo era para cubrir cuotas de una propiedad de la sociedad conyugal en liquidación, la cual estaba en riesgo de pérdida por mora en el pago de las cuotas hipotecarias, obligación en cabeza de los ex esposos **FERNANDO CARO QUILAGUY** y la demandante, señora **DELLY NARVAEZ**.

Como quiera que no se probó que sobre la camioneta de placa **HBK-639** hubo ocultamiento doloso, es decir, **con un claro fin defraudatorio** en aplicación al artículo 1824



del Código Civil y específicamente en la negociación o préstamo de mutuo realizada entre el señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** y mi poderdante, no existen razones jurídicas para declarar la simulación y condenar en costas a mi mandante.

7. Teniendo en cuenta lo anterior, estamos dentro de una negociación que dentro de la legislación colombiana no está prohibida y menos cobijada bajo el concepto de una **simulación**, pues el material probatorio da cuenta de la realización y legalidad de la misma, situación que no es razón para condenar en costas a mi demandante.
8. Aquí estamos frente a una negociación realizada por dos personas mayores de edad, en la que acordaron la realización de un préstamo de mutuo con una garantía consistente en el traspaso provisional de la titularidad de un vehículo y que una vez cumplida la obligación, el compromiso era la devolución de la titularidad del vehículo al señor **FERNANDO CARO QUILAGUY** o a quien el lo solicitara, como fue efectuarla a nombre del señor **FELIPE ARTURO RODRIGUEZ VELA**. Es una negociación enmarcada dentro de lo permitido por la legislación colombiana, razón por la que NO existe un soporte legal que implique que por realizar este tipo de transacciones las partes o una de ellas se vea inmerso en el pago de una sanción o una condena en costas como lo determino el **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, pues estamos frente una negocio real y debidamente documentado y no simulada como lo considera en su fallo el A-quo, razón por lo que la

RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ

ABOGADO ESPECIALIZADO – CONTADOR PUBLICO TITULADO



sentencia proferida por el **JUZGADO 24 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, el pasado 5 de junio de 2023, debe ser **revocada** en su totalidad y específicamente en lo concerniente a condenar en costas a mi poderdante por ser contraria a derecho.

Del Honorable Magistrado,
Atentamente,

Ramiro Sanabria

RAMIRO ALONSO SANABRIA GOMEZ

C.C. 19.392.873 de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 335.040 del C.S de la J.